



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

ESTADOS DE 5 DE OCTUBRE DE 2023

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – DESPACHO 06

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2023-00265	Acción popular	Demandante: Defensoría Del Pueblo Regional Nariño Demandado: Nación - Ministerio De Educación – Departamento De Nariño - Secretaria De Educación Departamental De Nariño - Municipio De San Lorenzo (N)	Admitir la demanda de acción popular instaurada por la Defensoría del Pueblo Regional Nariño, en contra de la Nación -Ministerio De Educación – Departamento De Nariño - Secretaria De Educación Departamental De Nariño - Municipio De San Lorenzo (N).
	2023-00268	Revisión de Acuerdo Municipal	Demandante: Gobernación del Departamento de Putumayo Demandado: Concejo Municipal de Mocoa (P) – Acuerdo No 013 de 28 de agosto de 2023	Admitir la Solicitud de Revisión del Acuerdo No 013 de 28 de agosto de 2023 proferido por el Concejo Municipal Mocoa (P).

El presente estado se fija en la página de la Rama Judicial por el término legal de un (1) día, esto es, el **JUEVES (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Informo que conforme al auto de unificación jurisprudencial proferido por el H. Consejo de Estado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, entre otras cosas, se dispone: **"Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.**

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado".



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520012333000 2023-00265 00
Medio de control: Acción popular
Demandante: Defensoría Del Pueblo Regional Nariño
Demandado: Nación - Ministerio De Educación – Departamento De Nariño - Secretaria De Educación Departamental De Nariño - Municipio De San Lorenzo (N)

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Corregida la demanda, y cumplidos los requisitos formales exigidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá su admisión.

Frente a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la Defensoría del Pueblo Regional Nariño encuentra la sala lo siguiente:

1. Solicitud De Amparo De Pobreza:

En el acápite de la demanda, denominado “AMPARO DE POBREZA” el Defensor del Pueblo Regional Nariño solicita expresamente: ***“Teniendo en cuenta que la Defensoría del Pueblo Regional Nariño es una entidad desconcentrada, no cuenta con recursos propios en orden a sufragar los gastos del proceso y particularmente la prueba técnica y pericial; en consecuencia solicito al Señor Juez conceder el amparo de pobreza, afirmando bajo la gravedad de juramento carecer de medios económicos para este fin para que dichos conceptos sean sufragados por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos en aplicación del art. 71 de la Ley 472 de 1998”.***



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

El amparo de pobreza se encuentra regulado en los artículos 151 y siguientes del CGP¹; sobre su procedencia, oportunidad y requisitos, dicha normatividad, en lo pertinente, prevé lo siguiente:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.
(Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 señala:

“ARTÍCULO 19.- Amparo de Pobreza. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código

¹ Normatividad aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente”.

Conforme a las normas transcritas se concluye que el amparo de pobreza es un beneficio de tipo legal, que tiene el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de aquellos sujetos procesales que, por su incapacidad para asumir los costos del proceso, son eximidos de ello.

En cuanto a la oportunidad para presentar la solicitud de amparo de pobreza, el artículo 152 del CGP dispone que la misma podrá formularse antes de la presentación de la demanda o en cualquier oportunidad dentro del curso del proceso y, que en tratándose de las personas demandadas o llamadas a comparecer al proceso, su oportunidad está dada con la contestación de la demanda o igualmente durante cualquier etapa procesal.

Finalmente, la normatividad transcrita señala que en tratándose de las acciones populares el juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

En el sub examine se observa que la parte accionante cumple con el requisito exigido en la norma transcrita para acceder al amparo de pobreza, en tanto que en su condición de Defensor del Pueblo Regional Nariño lo solicitó expresamente.

Con base en las normas en cita y los elementos fácticos expuestos, se concederá el amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de acción popular instaurada por la **Defensoría del Pueblo Regional Nariño**, en contra de la **Nación -Ministerio De Educación –**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

**Departamento De Nariño - Secretaria De Educación Departamental De Nariño
- Municipio De San Lorenzo (N).**

SEGUNDO: Notificar personalmente a la **Nación -Ministerio De Educación -** conforme lo ordena el art. 21 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza, con copia de esta providencia² a la dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

TERCERO: Notificar personalmente al **Departamento De Nariño - Secretaria De Educación Departamental De Nariño**, conforme lo ordena el art. 21 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza, con copia de esta providencia³ a la dirección de correo electrónico: notificaciones@narino.gov.co; contactenos@narino.gov.co.

CUARTO: Notificar personalmente a la - **Municipio De San Lorenzo (N)-**, conforme lo ordena el art. 21 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza, con copia de esta providencia⁴ a la dirección de correo electrónico: alcaldia@sanlorenzonarino.gov.co; contactenos@sanlorenzo-narino.gov.co.

QUINTO: Notificar personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público**, para tal efecto secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza, con copia de esta providencia y la demanda adjunta por la parte

² Numeral 8 artículo 162 del CPACA (Numeral 8, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021). ***“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado
(Subrayado fuera de texto).

³ ***“Ibídem”***

⁴ ***“Ibídem”***



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión

accionante en CD y formato PDF, a la dirección de correo electrónico: ipestrada@procuraduria.govo.co.

SEXTO: Notificar personalmente al señor **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, o a quien haga sus veces conforme lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012). Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ejusdem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda adjunta por el actor en CD y formato PDF, a la dirección de correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co.

Por mandato del Decreto 1365 de 2013 se realizará únicamente la notificación vía correo electrónico.

SÉPTIMO: Notificar a la parte accionante por inserción en estados electrónicos.

OCTAVO: A cargo de la parte interesada, y de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se **informará** a los miembros de la comunidad afectada sobre la existencia del presente proceso, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz. Por lo tanto, la parte accionante deberá allegar la constancia respectiva dentro de los **cinco (5) días siguientes**, a la notificación de esta providencia.

De igual manera, Secretaría fijará en el portal Web de la Rama Judicial un **aviso** en el que se informe a la comunidad acerca de la existencia del proceso.

NOVENO: En atención a lo previsto en los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998, se **correr traslado** a la parte accionada, por el término de **diez (10) días** para que conteste la demanda, solicite pruebas y proponga excepciones, dicho plazo comenzará a correr vencido el término común de **2 días** previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO: Los demandados deberán aportar con la contestación todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer en el proceso, allegar la totalidad



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso e incluir la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º, numeral 7º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

UNDÉCIMO: Enviar copia de la demanda, así como de la presente providencia, a la Defensoría del Pueblo – Regional Nariño, para los efectos de conformar el registro público de acciones populares, lo anterior, en cumplimiento del artículo 80 de la 472 de 1998.

DUODÉCIMO: Instar a las entidades accionadas a gestionar y adelantar los trámites necesarios, a fin de aportar a la audiencia de pacto de cumplimiento prevista en el artículo 27 de la Ley 472, las certificaciones y autorizaciones proferidas por los Comités de Conciliación de las entidades.

DECIMOTERCERO: Conceder el amparo de pobreza a la parte accionante, Defensoría del Pueblo Regional Nariño.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electronicamente)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 52 001 23 33 000 2023-00268 00
Medio de control: Revisión de Acuerdo Municipal
Demandante: Gobernación del Departamento de Putumayo
Demandado: Concejo Municipal de Mocoa (P) – Acuerdo No 013
de 28 de agosto de 2023
Tema: Admite solicitud

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos establecidos en los artículos 119 del Decreto 1333 de 1986 y 162 del CPACA, la Sala admite la Revisión del No 013 de 28 de agosto de 2023 proferido por el Concejo Municipal de Mocoa (P), **“POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN RECONOCIMIENTOS Y DISTICIONES HONORÍFICAS EN EL MUNICIPIO DE MOCOA”** y ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la Solicitud de Revisión del Acuerdo No 013 de 28 de agosto de 2023 proferido por el Concejo Municipal Mocoa (P).

SEGUNDO: Notificar personalmente a la Señora Agente del Ministerio Público al correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co

TERCERO: Fijar el negocio en lista por el término de diez (10) días en la página de la Rama Judicial, durante los cuales la Señora Procuradora o cualquier otra persona

podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del Acuerdo y solicitar la práctica de pruebas, de conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Municipal.

CUARTO: Informar de la admisión de la presente demanda al señor Alcalde Municipal de Mocoa (P), y al señor Presidente del Concejo Municipal de Mocoa (P), para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

QUINTO: Oficiar al señor Presidente del Concejo Municipal de Mocoa (P), para que en el término de dos (2) días, remita con destino al presente proceso, los siguientes documentos:

- Copia auténtica del Acuerdo No 013 de 28 de agosto de 2023, con su respectiva exposición de motivos y los anexos que se hubieren presentado.
- Copia auténtica de las actas de los debates surtidos respecto al Acuerdo No 013 de 28 de agosto de 2023.
- Copia auténtica de la sanción y de la certificación sobre la publicación del Acuerdo No 013 de 28 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada